

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA TERCERA

MAGISTRADA PONENTE. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2013-00297-01
DEMANDANTE : ANAEL NUÑEZ MONTILLA
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. Y OTRO
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE SUPLICA
AUTO No. : A.I. 07-08-281-19

Entra la Sala a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la declaratoria de inadmisión del recurso de apelación resuelta por el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. El 10 de julio de 2019, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, señalando que este no fundamentó con razones jurídicas las inconformidades de la sentencia de primera instancia y no se expusieron las razones por las que no se comparte lo que se impugna, por lo tanto no se puede admitir el recurso de apelación.
3. El recurso de **súplica** está consagrado en el artículo 246 del C.P.A.C.A., señalando lo siguiente:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

4. Revisado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se encuentra que el mismo basa su inconformidad en la negativa de ordenar el restablecimiento del derecho en favor del demandante, a pesar de haberse anulado el acto administrativo demandado.
5. El fundamento del juez de primera instancia para negar el restablecimiento del derecho tiene que ver con el hecho de que en su sentir, quien estaba obligado a cubrir el pago del seguro es la Aseguradora **PREVISORA S.A.** y no **ELECTROCAQUETÁ**, ya que esta última solo era la tomadora del seguro pero no la obligada a cancelarlo. Igualmente señala la primera instancia, en la decisión recurrida, que debió demandarse el acto administrativo mediante el cual la aseguradora le negó el pago del seguro, por haber prescrito el derecho.
6. El recurso interpuesto tiene como fundamento lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto se considera que si son llamadas a restablecer el derecho ya que la misma lo toma con base a esa póliza y es ésta quien está argumentando jurídicamente por qué no es viable el pago del mismo y a través de este es que le da vida al derecho que le nace a la señora ANAEL, en iniciarse las acciones que en su momento le corresponde, cuando dentro de la misma se especificó y se demostró la mala fe y los demandados al permitir generar confusiones en la interpretación de la norma con el solo objeto de dejar correr el tiempo y así poder alegar la presunta prescripción que para ese momento o mejor para esta época nos e debe de alegar su interrupción.

Ahora bien, el hecho de que la primera instancia predica o mejor, reconoce que efectivamente si hay una nulidad y si así lo es, más allá de ellos, es acertado a determinarse si hubo afectación a un patrimonio, con la interpretaciones erradas que lo dos intervinientes en calidad de demandados así lo dejaron ver y no es válido ahora indicar que quien es tomador del seguro y es quien lo niega debe sujetarse a lo que una previsora así lo decide, y unido a ello es la Empresa la que lo toma y ésta quien dispone los términos de la misma.

7. De conformidad con lo anterior encuentra la sala que la sustentación del recurso guarda coherencia con los argumentos de la sentencia de primera

instancia en cuanto a negar el restablecimiento del derecho al considerar que el seguro lo debe pagar **PREVISORA S.A.** y no **ELECTROCAQUETÁ.**

Es así que en criterio de esta sala el recurso fue debida y oportunamente interpuesto, sustentando someramente, lo que someramente dijo la primera instancia sobre la imposibilidad de ordenar el restablecimiento del derecho, luego están dadas las condiciones para que se haga un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos materia de inconformidad del recurrente, que tienen que ver con quien está o no obligado a pagar el seguro de vida del declarado muerto por ausencia, y por tanto procederá la Sala a admitir el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo en el efecto suspensivo.

Ahora bien, revisado el fundamento jurídico de la decisión de declarar inadmisibles el recurso de apelación, se encuentra que en materia de los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativo, no es aplicable el artículo 322 del CGP, ya que dicha norma hace referencia a los reparos concretos en contra de una sentencia, lo cual no es una figura del CPACA, pues los reparos concretos son una figura propia de la jurisdicción ordinaria pues los términos, forma de interponer y sustentar son diferentes.

Los reparos concretos se deben interponer en un término diferente al que señala el CPACA para la sustentación del recurso de apelación contra sentencias, pues en la jurisdicción contenciosa no aparece el término de tres días para hacer los reparos concretos contenidos en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La

*misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

Estos reparos concretos contenidos en el artículo 322 del CGP deben ser sustentados en segunda instancia en la audiencia de que trata el artículo 327 y en caso de no asistir a la audiencia de sustentación se declarará desierto el recurso, trámite que es extraño a la jurisdicción contenciosa.

“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

En la jurisdicción contenciosa la sustentación e interposición del recurso de apelación no está sometido ni a la formulación de reparos concretos ni a la sustentación de los mismos en audiencia, pues su trámite es únicamente el contemplado en el artículo 427 del CPACA.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha estudiado de fondo recursos de apelación contra sentencias en los cuales la sanción por no haberse sustentado en debida forma no ha sido la declaratoria de inadmisibilidad o rechazo del recurso, sino la confirmación de la decisión recurrida.

“Resulta evidente que el escrito presentado por la Fiscalía General de la Nación no puede ser considerado como sustentación del recurso de apelación, toda vez que los argumentos esgrimidos por la entidad no están dirigidos realmente a cuestionar los fundamentos por los cuales el Tribunal de primera instancia declaró su responsabilidad. Claramente el escrito que supuestamente contiene la impugnación, se edificó sobre la base de actuaciones y decisiones que no se relacionan con los hechos materia de litigio, en lo que a la Fiscalía General de la Nación se refiere y, como consecuencia obligada de ello, no posee correspondencia alguna con los argumentos que expuso el Tribunal de primera instancia para responsabilizar a la entidad, además de confundir el nombre de la persona que fue privada de la libertad con el demandante.

(...)

Tal y como en reiteradas ocasiones lo ha señalado esta Subsección, el marco de la competencia del juez en segunda instancia lo constituyen los

cargos planteados en contra de la decisión recurrida, razón por la cual, no basta con la simple interposición del recurso o con la manifestación general de no estar conforme con la decisión apelada, toda vez que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en los que incurrió el juez de primera instancia al resolver la litis presentada.

(...)

Así las cosas, ante la omisión de sustentación material del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, se impone para la Sala, confirmar la sentencia de primera instancia "

Por lo anteriormente expuesto la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Caquetá,

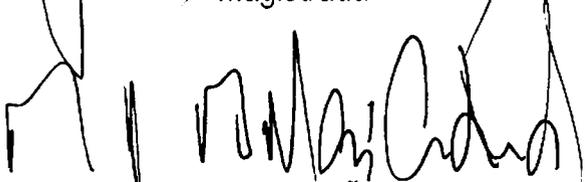
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión del 10 de julio de 2019, proferida por el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación.

TERCERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y devuélvase el expediente al despacho del Magistrado ponente para que lo resuelva de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

